

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0154  
04 FEB. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1239 DE ABRIL 23 DE 2025”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0657 del 08 de marzo de 2021, se otorgó Licencia Ambiental a la empresa LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACIÓN S.A.S., para el proyecto de construcción y operación del “Parque Fotovoltaico Nabusimake 99.9 MW”

Que a través de la Resolución No. 0965 del 17 de marzo de 2022, se modificó la Licencia Ambiental otorgada en Resolución No. 0657 del 08 de marzo de 2021, incluyendo el área adicional para instalar el trazado complementario de la línea de transmisión eléctrica licenciada inicialmente y la modificación del buffer licenciado para la línea de transmisión.

Que a través de la Resolución No. 1324 del 16 de abril de 2024, se autorizó una cesión total de derechos y obligaciones originadas y derivadas de la Resolución No. 0657 del 08 de marzo de 2021, mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental para la construcción y operación de una planta generadora de energía solar fotovoltaica con capacidad de 99.9 MW, modificada a través de la Resolución No. 0965 del 17 de marzo de 2022, a favor de la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

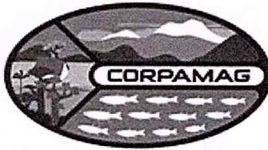
Que mediante **Resolución No. 1239 del 23 de abril de 2025**, se imponen medidas y obligaciones ambientales a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., dentro de la licencia ambiental otorgada para el proyecto Parque Solar Fundación y se dictan otras disposiciones. Acto Administrativo notificado por aviso el día 11 de junio de 2025.

Que a través de radicado **R2025626005469** del 26 de junio de 2025, la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1239 del 23 de abril del 2025.

### II. COMPETENCIA DE CORPAMAG

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, fue creada mediante la Ley 28 de 1988 y reestructurada en su naturaleza, jurisdicción y denominación por la Ley 99 de 1993, como un ente corporativo de carácter público, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada de administrar el medio ambiente y propender por el desarrollo sostenible en el departamento del Magdalena.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridos por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0154

FECHA:

04 FEB. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1239 DE ABRIL 23 DE 2025”**

Que para tal efecto, la Corporación debe verificar las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), la Ley 99 de 1993 y, especialmente, lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que en consecuencia, CORPAMAG ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector de la política ambiental nacional.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

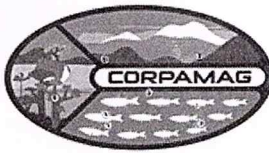
Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, establece que por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*  
*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*  
*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*
3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

Que en consecuencia, contra los actos administrativos definitivos emitidos por CORPAMAG, solo procede el recurso de reposición, por tratarse de decisiones expedidas por el representante legal de una entidad autónoma que no cuenta con superior jerárquico.

Que en tal sentido, es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece la Ley 1437 de 2011, no es otra distinta, a la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 76 de la Ley ibídem, establece la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación indicando que deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0154  
04 FEB. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1239 DE ABRIL 23 DE 2025”**

Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, señala que por regla general los recursos se interpondrán por escrito y no requieren de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que en consecuencia, el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través del radicado No. **R2025626005469** del 26 de junio de 2025, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto, como son haberse presentado dentro del término legal y expresando los argumentos de alegato.

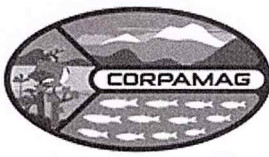
Que el recurrente argumenta y solicita lo siguiente:

**“(…) Sobre lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 1239 del 23 de abril de 2025**

*El presente artículo establece el plazo de 30 días hábiles a partir de la ejecutoria de la resolución objeto del presente recurso de reposición, para iniciar el trámite de modificación de la licencia ambiental, “en el sentido de ajustar el EIA de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo en atención a la identificación de impactos en operación que se debe efectuar seguimiento y control ambiental del proyecto”. Adicionalmente, en el párrafo tercero del artículo segundo de la Resolución 1239 de 2025, la Corporación señala que el complemento del EIA “debe cumplir con la socialización a comunidades del área de influencia del proyecto de generación y conexión o evacuación que deberá realizar previamente a su presentación ante esta autoridad”, para lo cual deberán anexarse las evidencias comprobables.*

*Teniendo en cuenta el alcance de los requerimientos efectuados por la Corporación, es necesario advertir que, el plazo establecido para iniciar el trámite requerido por la Autoridad resulta insuficiente y desconoce la realidad, toda vez que tal como lo establecen los párrafos primero y segundo y lo exigido en el decreto 1076 de 2015, para iniciar la modificación es necesario adelantar las actividades necesarias para la contratación y elaboración del complemento del estudio de impacto ambiental, atendiendo las metodologías de elaboración de estudios ambientales vigentes.*

*Por lo anterior, a continuación, presentamos el cronograma en el cual se incluyen las actividades que se requieren para la contratación de servicios de acuerdo con los procedimientos Internos de ENEL Colombia S.A. E.S.P., y para elaboración y presentación de la información necesaria para iniciar el trámite de modificación de la licencia ambiental, conforme a lo requerido por la Corporación:*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0154

FECHA:

04 FEB. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1239 DE ABRIL 23 DE 2025”

ITEM	ACTIVIDAD	DURACION	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6
1	Creación de necesidad	15 días	X					
2	Especificaciones Técnicas	15 días	X					
3	Licitación y contratación	30 días		X				
4	Consultoría Actualización Estudio de Impacto Ambiental	60 días			X	X		
5	Consultoría Actualización de FMA	30 días					X	
6	Solicitud	30 días						X

Finalmente, es pertinente manifestarle a la Autoridad que, estas actividades solo podrán contratarse una vez la Resolución No. 1239 de 2025 se encuentre ejecutoriada, teniendo en cuenta que el alcance del estudio dependerá de la respuesta que emita la Corporación sobre las solicitudes que se harán más adelante.

En conclusión, el plazo de 30 días hábiles concedido por la Corporación para iniciar el trámite de modificación de la licencia ambiental, desconoce los tiempos requeridos para la contratación, elaboración y socialización del complemento del estudio de impacto ambiental, que debe presentarse para la evaluación de la Corporación, vulnerando el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible - ad impossibilia nemo tenetur - y cuya aplicación es universal.

#### Solicitud:

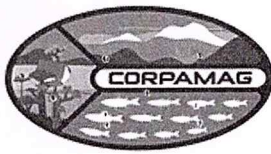
De acuerdo con los argumentos antes expuestos, de manera atenta se solicita a la Corporación MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 1239 de 2025, en el sentido de:

“Conceder el término de 180 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución para que la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. inicie el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 0657 de marzo 08 de 2021 y sus modificaciones, bajo la causal 6 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de ajustar el EIA de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo en atención a la identificación de impactos en operación que se debe efectuar seguimiento y control ambiental del proyecto”.

**Sobre lo dispuesto en el Artículo Segundo (numeral 1, 2 y 5 literales a, b y c) de la Resolución 1239 del 23 de abril de 2025.**

#### Argumentos:

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado por CORPAMAG mediante resolución 0657 del 08 de marzo del 2021 y modificado mediante resolución 0965 de 17 de marzo de 2022 para el proyecto parque fotovoltaico denominado Nabusimake (Fundación), ya define las fichas del programa de Manejo ambiental (PMA – PSM), en cada una de estas fichas se establecen actividades, las cuales están discriminadas por cada etapa del proyecto.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0154

FECHA:

04 FEB. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1239 DE ABRIL 23 DE 2025”**

(...) De esta forma es posible evidenciar que, las medidas aplicables en cada una de las etapas del proyecto y su aplicabilidad ya se encuentran establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, así como los soportes de cumplimiento y la puesta en marcha de las medidas de control y mitigación correspondientes, adicionalmente cabe resaltar que estos programas son aplicables de manera transversal sobre la línea de transmisión.

Adicionalmente, como es conocimiento de CORPAMAG y conforme lo establecido en el manual de seguimiento ambiental de Proyectos del Ministerio de Ambiente, se remitió la actualización del Plan de Manejo Ambiental, particularmente en el formato ICA-5 del Informe de cumplimiento ambiental ICA No. 7 mediante comunicación R2024531005421 del 31 de mayo de 2024 y en atención a la solicitud de ENEL Colombia S.A. E.S.P. mediante radicado R2024821008482 del 21 de agosto del 2024, la Corporación se pronunció favorablemente admitiendo la actualización, tal como se observa en la página 18 del radicado E20241230007008 del 30 de diciembre del 2024 (...)

Ahora, con relación a la aplicabilidad de las medidas de manejo y control ambiental relacionadas con la línea de transmisión, debemos precisar que los siguientes programas definen las actividades aplicables:

- ✓ PMA-001 Programa para el manejo de emisiones atmosféricas y ruido
- ✓ PMA-002 Programa para el manejo para la protección del suelo
- ✓ PMA-003 Programa de manejo de escorrentía
- ✓ PMA-004 Programa de manejo para residuos líquidos
- ✓ PMA-005 Programa de manejo para residuos sólidos
- ✓ PMA-007 Programa de manejo de fauna silvestre
- ✓ PMA-008 Programa de manejo de Cobertura Vegetal
- ✓ PMA-009 Programa de manejo de paisaje
- ✓ PMA-015 Programa de manejo para obras subterráneas

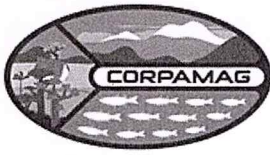
**Solicitud:**

De acuerdo con los argumentos antes expuestos, de manera atenta se solicita a la Corporación REVOCAR los numerales 1, 2, 5 (literal a, b y c) del artículo segundo de la Resolución 1239 del 23 de abril de 2025.

**Sobre lo dispuesto en el Artículo Segundo (numerales 3 y 5 (literales d y e) y Parágrafo Quinto) de la Resolución 1239 del 23 de abril de 2025**

**Argumentos:**

De acuerdo con lo consignado en el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres (PGRD) para el Parque Fotovoltaico denominado Nabusimake (Fundación) radicado ante CORPAMAG mediante radicado



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0154

FECHA:

04 FEB. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1239 DE ABRIL 23 DE 2025”**

número R20241220012469 del 20 de diciembre del 2024, en el numeral 7.4. Valoración del riesgo, se identifican los riesgos y amenazas relacionadas con la infraestructura eléctrica (...)

En el numeral 7.2.1.3.1 Identificación de escenarios posibles y previsibles, se establecen los detalles de los riesgos asociados a la línea de transmisión, de igual forma, se detallan las acciones para reducir los riesgos identificados en las líneas eléctricas según el numeral 8.2.2. Acciones para reducir el riesgo en las líneas eléctricas.

(...) Frente a las actividades de ejecución de actividades forestales comentadas, cabe resaltar que ENEL Colombia realiza las actividades de inspección visual y mantenimiento electromecánico y forestal a través de Transelca, quien en el mes de abril de 2024 realizó la inspección correspondiente, en la cual no se evidenciaba cercanía de las ramas de los árboles o acercamiento peligroso al conductor de la línea de transmisión.

De acuerdo con el radicado R2024126011991 del 06 de diciembre de 2024, se evidencia el cumplimiento de las actividades forestales mencionadas.

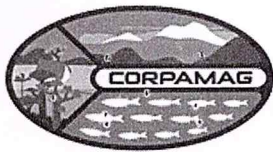
Respecto a lo señalado por la Corporación: “Riesgo Persistente en el Predio: Si bien se eliminó temporalmente el riesgo mediante la intervención en el predio del señor Ronal Efraín Durán Barragán, existe la posibilidad de que este riesgo retorne debido al crecimiento de nuevos individuos forestales. Además, persiste el riesgo de que se presenten situaciones similares en otros puntos del trazado de la línea de transmisión.”, debemos señalar que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. En consecuencia, el derecho de dominio y la función ecológica de la propiedad le imponen a los propietarios la obligación de mantener y preservar los recursos naturales.

2. De acuerdo con lo señalado, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor del predio en el que se encuentren ubicados árboles, deben realizar un adecuado mantenimiento de los mismos, previendo evitar accidentes por caída de ramas, volcamiento de sus estructuras o interferencia con la infraestructura de uso público, el espacio público o que se requiera para la prestación de un servicio público.

3. Lo anterior se traduce en una exigencia para aquellos propietarios de predios donde existan árboles en similares circunstancias, pues la ley faculta al propietario de la infraestructura colindante o del suelo ajeno a exigir que se corte la parte excedente de las ramas que se extienden sobre su propiedad:

Artículo 999 del Código civil: “Si un árbol extiende sus ramas sobre suelo ajeno, o penetra en él sus raíces podrá el dueño del suelo exigir que se corte la parte excedente de las ramas, y cortar él mismo las raíces. Lo cual se extiende aun cuando el árbol esté plantado a la distancia debida.”



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0154

04 FEB. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1239 DE ABRIL 23 DE 2025”**

*Por lo anterior, a efectos de realizar el despeje de la red y la protección de la infraestructura y espacio público, corresponde al propietario ejecutar la poda del (los) árbol(es) que se encuentran localizados en el predio de su propiedad, posesión o tenencia o, en su defecto, permitir el ingreso al inmueble, a efectos de que personal idóneo realice el manejo silvicultural, como en el presente caso ha intentado realizarlo Enel conforme a lo requerido por la autoridad ambiental.*

*En todo caso, como es de conocimiento de la Corporación, Enel a través de su operador Transelca, realiza las intervenciones necesarias sobre la línea de transmisión y sus apoyos, no obstante, no es posible realizar la eliminación total del riesgo, toda vez que los individuos arbóreos que se encuentran en la franja de servidumbre tienen una altura que presenta acercamiento y para dar cumplimiento taxativo de las distancias de seguridad, implicaría realizar una poda mayor al 30% de la copa del árbol, desequilibrando su estructura y poniéndolo en riesgo de desgarre de la corteza.*

*En este sentido, para mitigar el riesgo y como parte de las actuaciones y medidas de gestión, se continúan realizando las intervenciones de acuerdo con la programación de inspecciones visuales (1 vez al semestre) y las podas correspondientes, tal como fueron realizadas durante el mes de diciembre de 2024, con grúa canasta, desde la parte exterior del predio y garantizando el cumplimiento de las medidas técnicas de poda.*

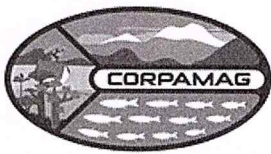
*Teniendo en cuenta la información antes transcrita, que corresponde al PGRD presentado ante la Corporación y los soportes suministrados, se evidencia que se cuenta con un análisis exhaustivo de los riesgos del proyecto Parque Fotovoltaico Nabusimake (Fundación) incluida la línea de Transmisión y en la actualidad los aspectos e impactos ambientales, así como el análisis y tratamiento del riesgo relacionado con línea de transmisión eléctrica se encuentran enmarcados en dicho plan. Así mismo se cuenta con medidas de seguimiento, control y mitigación ambiental descritas en las fichas del Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Monitoreo y Seguimiento y el Plan de Gestión de Riesgo de Desastres, en los cuales contempla el análisis de riesgo y su tratamiento. La consolidación de las evidencias de las actividades realizadas y el cumplimiento de esos planes, se presentan a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental por parte de Enel Colombia.*

**Solicitud:** De acuerdo con los argumentos antes expuestos, de manera atenta se solicita a la Corporación REVOCAR los numerales 3 y 5 (literales d y e) y Parágrafo Quinto del Artículo Segundo de la Resolución 1239 del 23 de abril de 2025.

**Sobre lo dispuesto en el Artículo Segundo (numeral 4 y Parágrafo Sexto) de la Resolución 1239 del 23 de abril de 2025**

**Argumentos:**

*Mediante radicado R20231227013831 del 27 de diciembre del 2023, ENEL Colombia S.A. E.S.P. presentó ante la Corporación el Plan de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad en cumplimiento al numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0657 del 8 de marzo de 2021, para su evaluación y aprobación una vez finalizado el Aprovechamiento Forestal.*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0154

FECHA:

04 FEB. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1239 DE ABRIL 23 DE 2025”**

*El Plan de compensación por pérdida de biodiversidad presentado para la evaluación y aprobación de la Corporación, contiene información detallada de las actividades a realizar en 161 folios y cuenta con los siguientes anexos:*

ANEXO 1: Información cartográfica Fundacion.xlsx

ANEXO 2: Lista de Especies registradas.xlsx

ANEXO 3: RF Caracterización social.

ANEXO 4: Formatos caracterización social.

ANEXO 5: Plan de inversión.

ANEXO GDB ANEXO PLANOS

*Con lo anterior se dio cumplimiento al numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0657 del 8 de marzo de 2021, relacionada con el “PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE LA BIODIVERSIDAD”, referido en el párrafo sexto del artículo segundo de la Resolución 1239 del 23 de abril de 2025 y a través del cual se establecen medidas de compensación adecuadas.*

**Solicitud:** *De acuerdo con los argumentos antes expuestos, de manera atenta se solicita a la Corporación REVOCAR el Artículo 2 (numeral 4 y Párrafo Sexto) de la Resolución 1239 del 23 de abril de 2025.*

**Sobre lo dispuesto en el considerando de la Resolución 1239 del 23 de abril de 2025 “CONCLUSIÓN – RECOMENDACIONES”**

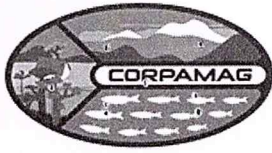
*Con respecto a esta consideración, nos permitimos aclarar que el 06 de noviembre de 2024 bajo el radicado R2024116011059, Enel Colombia S.A. E.S.P. de manera diligente presenta el detalle de la gestión realizada frente a las acciones de negociación que el área de gestión predial y de establecimiento de servidumbres correspondiente al polígono.*

*En ese sentido, le informamos que conforme a lo dispuesto en el contrato de conexión, Enel Colombia ha tenido a cargo la gestión de servidumbres de los predios asociados al trazado de la línea de conexión. Para el predio 472880103000000720004000000000 se inició la gestión predial en agosto de 2023. A causa de una mutación de subdivisión que tuvo el predio en el mismo mes de agosto de 2023, la afectación inicial quedo repartida en dos unidades prediales, identificadas con los folios de matrícula inmobiliaria 225-25201 y 225-30471.*

*Una vez agotado el proceso de negociación directa, Enel Colombia inició los procesos de imposición de servidumbre.*

*(...) Dado que se vencieron los términos de tiempo de subsanación por desconocimiento de información del proceso, fue necesario retirar el proceso del juzgado y volver a radicar nuevamente.*

*(...) El reparto del nuevo proceso concluyo con el envío de éste al Juzgado Quinto de Bogotá en donde a la fecha se encuentra en calificación de admisión.*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0154  
04 FEB. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1239 DE ABRIL 23 DE 2025”**

*A pesar del recurso interpuesto, el proceso de imposición fue enviado a Bogotá y actualmente continua en reparto. De esta manera se demuestra que, el titular de la licencia ambiental surtió y agotó todo el proceso de negociación directa sin llegar a un acuerdo, debido a las diferencias económicas entre las partes. Por tal razón, se iniciaron los procesos de imposición de servidumbre.*

*De acuerdo con lo antes expuesto, de manera atenta se solicita a la Corporación **ACLARAR** la consideración señalada, toda vez que esta no corresponde a la realidad y desconoce las gestiones realizadas por Enel Colombia para el establecimiento de las servidumbres.*

#### **SOLICITUDES**

1. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 1239 de 20252.
2. REVOCAR los numerales 1, 2, 5 (literal a, b y c) del artículo segundo de la Resolución 1239 del 23 de abril de 2025.
3. REVOCAR los numerales 3 y 5 (literales d y e) y Parágrafo Quinto del Artículo Segundo de la Resolución 1239 del 23 de abril de 2025.
4. REVOCAR el Artículo 2 (numeral 4 y Parágrafo Sexto) de la Resolución 1239 del 23 de abril de 2025 (...)

#### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación procede a analizar los argumentos y solicitudes expuestas por el recurrente contra la Resolución No. 1239 del 23 de abril del 2025, por lo cual, se emitió **concepto técnico No. 20251201**, en los siguientes términos:

#### **Fundamentos Técnicos de la Resolución N° 1239 del 2025**

La Resolución N° 1239 del 2025 se basa en la necesidad de que el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto refleje adecuadamente la complejidad y los riesgos de sus dos componentes principales: la Planta Fotovoltaica (Generación) y la Línea de Transmisión (Evacuación).

El concepto técnico original que soporta la Resolución recomendó que la empresa solicite la Modificación de la Licencia Ambiental y el Complemento al Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Esta exigencia no es solo administrativa, sino que tiene una justificación operativa clave:

*“La idea principal, la cual fue explicada y discutida en la reunión técnica sostenida entre el Subdirector Gustavo Pertuz Valdés, el Ingeniero Contratista Francisco Pacheco y funcionarios de ENEL en el parque Fotovoltaico el pasado 6 de agosto de 2025, es separar los planes de manejo ambiental entre las actividades de generación (Planta Fotovoltaica) y las de transmisión (Línea de Transmisión). Esta separación facilitará, para la empresa y la Autoridad Ambiental, el control y seguimiento específico de cada componente, permitiendo que las medidas de mitigación se detallen de manera más precisa para la gestión forestal y de riesgo eléctrico en la servidumbre”.*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0154  
04 FEB. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1239 DE ABRIL 23 DE 2025”**

### **Análisis del Recurso de Reposición (R2025626005469)**

A pesar de los argumentos de la empresa, el equipo técnico de CORPAMAG ratifica que las obligaciones impuestas por la Resolución N° 1239 de 2025 son necesarias y proporcionadas a los riesgos identificados en la infraestructura de evacuación y al principio de prevención y precaución ambiental, más aún posterior al haber atendido la nueva denuncia recibida y que será tratada en este concepto técnico más adelante, cuando se aprecia que después de un año, continúan los mismos riesgos sin solución alguna en relación con los árboles de gran magnitud que se encuentran ubicados entre las torres 20 y 21.

La justificación técnica, es separar los planes de manejo ambiental entre las actividades de generación (Planta Fotovoltaica) y las de transmisión (Línea de Transmisión). Esta desagregación en el instrumento de control facilitará, para la empresa y la Autoridad Ambiental, el control y seguimiento específico y efectivo de cada componente. Esto es crucial para abordar con la rigurosidad técnica necesaria el manejo de la vegetación en la servidumbre, la seguridad operacional y el estricto cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), aspectos que no estaban cubiertos con el nivel de detalle requerido en el instrumento vigente.

Las exigencias de complementar la información y formalizar la modificación de la licencia buscan, ante todo, garantizar la seguridad operacional, el cumplimiento del RETIE y la protección ambiental en un proyecto de alta complejidad energética.

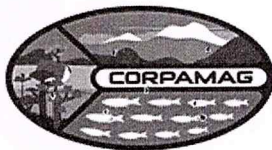
En síntesis, se concluye que las medidas y obligaciones impuestas por la Resolución N° 1239 del 2025 están técnicamente justificadas por la necesidad de formalizar la gestión separada de los componentes del proyecto.

Que una vez revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y confrontados con la realidad operativa evidenciada en las visitas de campo y el seguimiento al Expediente N° 5718, el equipo técnico de CORPAMAG emite las siguientes **consideraciones** para desestimar las pretensiones de modificación y revocatoria:

#### **1. Sobre la "Suficiencia" del PMA y la necesidad de separación (Generación vs. Transmisión)**

Si bien ENEL demuestra documentalmente que sus fichas de manejo tienen casillas marcadas para la "Etapa Operativa", la realidad en campo desvirtúa la efectividad de este planteamiento "transversal". Técnicamente, no es viable gestionar con el mismo instrumento un activo estático y confinado (Parque Solar) que un activo lineal de alta tensión (Línea 110 kV) que atraviesa predios de terceros.

La evidencia fáctica es contundente: el PMA actual no es suficiente en acciones de prevenir la invasión de la servidumbre en las Torres 20-21 durante más de un año. Si el instrumento fuera suficiente, como alega la empresa, el riesgo no se habría materializado ni persistido.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0154

04 FEB. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1239 DE ABRIL 23 DE 2025”**

La exigencia de la Resolución 1239 de 2025 obedece a una necesidad de ingeniería: el instrumento actual no tiene la especificidad necesaria para gestionar conflictos prediales-ambientales en servidumbres, limitándose a reportes genéricos que invisibilizan el riesgo real de la línea.

Lo importante de este requerimiento es dividir los planes de manejo para la actividad de generación y la actividad de transmisión.

## **2. Sobre la Gestión del Riesgo y la Responsabilidad RETIE vs. Civil**

El argumento de la empresa de trasladar la responsabilidad de la seguridad de la línea al propietario del predio (basado en el Código Civil) es inaceptable desde el punto de vista del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

Como operador de red, ENEL es el único responsable de garantizar las distancias de seguridad (Art. 13 RETIE). El riesgo de arco eléctrico o incendio forestal por contacto con vegetación no se mitiga con demandas en curso o *"intentos de negociación"*. Técnicamente, la empresa confunde la gestión administrativa (trámites legales) con la gestión del riesgo operativo (seguridad física). La existencia de un litigio no suspende las leyes de la física; si la vegetación toca la línea, habrá una falla.

Por tanto, la modificación de la licencia busca precisamente obligar a la empresa a adoptar soluciones técnicas definitivas que no dependan de la voluntad de un tercero.

Por otra parte, es imperativo precisar que el Plan de Contingencia invocado por la empresa adolece de obsolescencia normativa. El instrumento no incorpora la actualización del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) expedida mediante la Resolución 40117 del 2 de abril de 2024. Específicamente, se omite el cumplimiento del Artículo 3.10.2, el cual prescribe una distancia mínima de seguridad de 6,1 metros para este tipo de configuraciones, estándar que el plan actual no contempla ni garantiza.

Por lo tanto, se recomienda requerir a la empresa la presentación de un Anexo de Ajuste al Plan de Gestión del Riesgo de Desastres (PGRD) y al Plan de Contingencia (PC). Este anexo debe demostrar la integración plena de los estándares de seguridad y distancias mínimas de 6,1 metros establecidos en el Artículo 3.10.2 de la nueva versión del RETIE (Resolución 40117 del 2 de abril de 2024), especificando las acciones de contingencia inmediata ante la violación de dichas distancias.

## **3. Sobre la solicitud de ampliación del plazo (180 días)**

La solicitud de seis (6) meses (180 días hábiles) únicamente para *iniciar* el trámite es técnicamente improcedente dada la condición de riesgo inminente.

El cronograma presentado por ENEL refleja tiempos burocráticos internos (*"Creación de necesidad"*, *"Licitación"*) que no se compadecen con la urgencia de una medida preventiva ambiental. Aceptar que una empresa de servicios públicos demore medio año en *"contratar un consultor"* mientras persiste



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

0154

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

04 FEB. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1239 DE ABRIL 23 DE 2025”**

un riesgo de seguridad en la infraestructura, contraviene los **principios de precaución y eficacia administrativa**.

Que **el plazo** de 30 días otorgado en la Resolución 1239 del 2025 **es para iniciar el trámite** (radicar la solicitud), no para tener aprobada la modificación. Es un plazo perentorio para activar la gestión, no para finalizarla.

#### **4. Sobre el Plan de Compensación**

Respecto al Plan de Compensación que la empresa afirma haber radicado en 2023, se aclara que la Resolución 1239 del 2025 ordena su ajuste e integración dentro del nuevo esquema de manejo separado. No basta con haberlo radicado; debe ser coherente con la nueva realidad de impactos acumulativos que se derivan de una operación con mantenimiento forestal intensivo en la línea, algo que el plan original no contemplaba con el detalle requerido.

#### **V. CONCLUSIONES**

Que acorde a las consideraciones jurídicas y técnicas antes descritas, se puede concluir que la expedición de la **Resolución No. 1239 del 23 de abril de 2025**, obedeció al actuar legítimo de la Corporación en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental. Dicho acto se fundamentó en la aplicación de los principios de prevención y precaución, con el fin primordial de garantizar la seguridad operacional, el cumplimiento estricto del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la protección de los recursos naturales en un proyecto de alta complejidad energética.

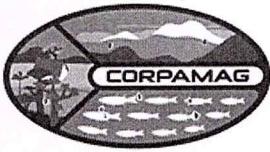
Que la necesidad de establecer una diferenciación clara de los planes de manejo ambiental responde a criterios de eficiencia y efectividad en el control, asegurando que la gestión de los impactos sea específica y proporcional a la actividad. Por lo expuesto, esta Corporación no encuentra mérito para revocar o modificar el acto impugnado, razón por la cual, se confirmará en todas sus partes la decisión tomada a través de la **Resolución No. 1239 del 23 de abril de 2025**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 1239 del 23 de abril del 2025 *"Por medio de la cual se imponen medidas y obligaciones ambientales a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., dentro de la licencia ambiental otorgada para el proyecto Parque Solar Fundación y se dictan otras disposiciones"* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a los interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0154  
04 FEB. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1239 DE ABRIL 23 DE 2025”**

**ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios Santa Marta, para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLÍQUESE** la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando en firme a partir del día siguiente a su notificación, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, dando por agotada la actuación administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIERREZ  
Director General

VoBo: Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector SGA  
Revisó: Maricruz Ferrer - Coordinadora SGA  
Proyectó: María C. Serrano - Profesional SGA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_  
(\_\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_  
( M), se notificó personalmente el señor \_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ del contenido de la  
Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, en el acto  
se le hace entrega de una copia de esta.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

---


**Notificación Resolución N° 0154 de 2026**

---

**Desde** notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

**Fecha** Mar 10/02/2026 9:42

**Para** Juan Calderonp <juan.calderonp@enel.com>; notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>

 1 archivo adjunto (7 MB)  
Resolución N° 0154 de 2026.pdf;

Señor@

JUAN PABLO CALDERON

Representante Legal

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Ref.: **Notificación Resolución N° 0154** de fecha 04/02/2026. **Expediente:** 5718.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se “Resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 1239 de 2025”, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando en firme a partir del día de su notificación, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, dando por agotada la actuación administrativa.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2025626005469 de fecha 26/06/2025

--

Sin otro en particular,

**Notificador**

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



Corporación Autónoma  
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201  
Sede Principal Santa Marta  
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200

  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co)